



EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL EN ESPAÑA

JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA *

Resumen

Este artículo define los conceptos de multiculturalismo y de interculturalidad como el marco para la integración de inmigrantes dentro del ordenamiento jurídico español. La interculturalidad es una solución al multiculturalismo (existencia de varias culturas en el mismo territorio). La interculturalidad es entendida como diálogo entre las culturas en pie de igualdad (desde el punto de vista formal) y, por tanto, como un proceso bidireccional. Un instrumento esencial para la consolidación de la integración es la educación intercultural. El análisis de las normas españolas sobre la educación intercultural es el contenido de este trabajo.

Palabras clave: interculturalidad, integración de inmigrantes, educación intercultural, España.

Abstract

This article defines the multiculturalism and interculturality concepts as the framework for the integration of immigrants within the Spanish regulation. The interculturality is a solution to the multiculturalism (existence of several cultures in the same territory). The interculturality is understood like dialogue between the cultures equally (from the formal point of view), therefore, as a bidirectional process. An essential instrument for the consolidation of the integration is the intercultural education. The analysis of the Spanish laws on the intercultural education is the content of this work.

Keywords: Interculturalism, integration of immigrants, intercultural education, Spain.

* Español, profesor titular de Derecho Eclesiástico del Estado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rey Juan Carlos, Campus de Vicálvaro. Director del Máster: "Teoría y práctica de los Derechos Humanos".

Introducción

La sociedad española se ha convertido en una comunidad marcadamente multicultural debido a la inmigración. Una breve aproximación a algunos datos sociológicos confirma esta afirmación. En 1996 el número de personas extranjeras en España era de 542 314 y suponía un porcentaje de 1,37 % de la población residente en España. De estas personas 290 809 eran de los 14 países de las Comunidades Europeas (es decir, el 53,62 % del total). Originarias de Marruecos eran 81 468 y de América Central y del Sur eran 94 499 (siendo las personas de Argentina el colectivo mayoritario con 19 406). En enero de 2006, el número de personas extranjeras empadronadas ascendía a 3 884 573 que era un porcentaje del 8,74 % del total de la población. En enero de 2008, la cifra era de 5 268 762 que representaba un porcentaje de 11,41 %. En enero de 2011 son 5 747 734 que representa el 12,22% y se habían nacionalizados como españoles y españolas en esa fecha 1 220 839 (Datos del Instituto Nacional de Estadística de España).

La educación intercultural se ha convertido en un elemento esencial de cualquier sistema educativo. Ejemplos significativos de esta relevancia son: la Ley Chilena de Educación del 2009; la Ley Ecuatoriana de Educación Intercultural del 2010; el proyecto de Ley de Interculturalidad presentado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de México. También, las normas de Costa Rica como la Ley del Día de las Culturas de 1994 y el Decreto Ejecutivo

N 35513 del 25 de septiembre del 2009 (arts. 15, 16, 40 y 60) inciden en este ámbito de la educación intercultural. Estas normas de Costa Rica tienen su reflejo práctico en los Programas de Estudio de Educación Cívica (8 año) y en el Proyecto educativo denominado: Ética, Estética y Ciudadanía del Ministerio de Educación Pública de Costa Rica. El objetivo de este artículo es analizar la normativa reguladora de la educación intercultural en España.

La multiculturalidad y el principio de pluralismo

El reconocimiento jurídico del principio del pluralismo (pluralidad cultural o multiculturalidad) es una consecuencia obligada para la garantía efectiva del ejercicio de la libertad. El pluralismo aparece en el texto constitucional español de 1978 en el Artículo 1.1., como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, aunque solo haciendo referencia al pluralismo político. Sin embargo, el Tribunal Constitucional español ha interpretado de una manera amplia este valor superior. Dicho valor incluiría no solo el ámbito político, sino también el social, el religioso y el cultural¹ y, consecuentemente, se considera al pluralismo como valor superior de todo el ordenamiento (Peces-Barba, 1984: 163-169). El pluralismo es el único marco adecuado para la formación y

1 Sobre el pluralismo y su conexión con la libertad ideológica (Art. 16.1. Constitución Española) de tal forma que la expresión "pluralismo político" (Art. 1.1. Constitución Española) debe ser entendido como pluralismo ideológico; vid. Sentencia del Tribunal Constitucional 20/1990, de 15 de febrero (fundamento jurídico N 4).

el desarrollo de la persona y de su identidad, en libertad, tanto en su aspecto individual como colectivo (Llamazares, 2007: 352). El pluralismo es un valor comprendido en el concepto de libertad. Solo se puede elegir si existen varias alternativas y solo es posible la formación libre de la conciencia, si antes de elegir es posible la contemplación imparcial de distintas opciones; de ahí se deriva la importancia del pluralismo en el ámbito educativo e informativo. El pluralismo es el resultado obligado del respeto que exige la libertad de conciencia de todas las personas.

Un sistema pluralista es aquel que valora positivamente y protege el hecho mismo de la pluralidad ideológica, considerándolo como un elemento enriquecedor que hace posible o facilita el ejercicio de las libertades. El pluralismo ideológico constituye ante todo una consecuencia o resultado del ejercicio de la libertad.

El pluralismo religioso es un elemento que hace posible la existencia de la libertad religiosa; de ahí que el Estado español deba “proteger y garantizar el pluralismo religioso, de tal manera que puedan coexistir confesiones y creencias diversas, sin situaciones de privilegios ni trabas innecesarias” (Souto, 1992: 86).

Se llama pluralismo cultural (multiculturalismo) a la posibilidad de organizar institucionalmente, en un sistema pluralista, la diversidad de intereses e identificaciones emanadas de la heterogeneidad de las sociedades democráticas, entre otros factores, por la inmigración (Colom, 1998: 11). Aunque el multiculturalismo

(entendido como una manifestación de la diversidad, del pluralismo cultural y de la presencia en una misma sociedad de diferentes grupos culturales) no es una condición singular de las sociedades modernas, es la condición moral de toda cultura (Lamo de Espinosa, 1995: 20). El pluralismo cultural entraña también una voluntad de reconocimiento de la diferencia. Siguiendo con este argumento, en el Artículo 82 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea² reconoce que: “La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística”.

El término “multiculturalismo” expresa una postura favorable al pluralismo cultural y a los modelos de integración social y de gestión política que persigan su fomento (medidas de discriminación positiva). Los principios de la tolerancia y de respeto serían, pues, esenciales a la estructura normativa del multiculturalismo; como consecuencia de que constituyen un único principio. Su institucionalización corresponde, por el lado jurídico, al ámbito de los derechos de la ciudadanía y su puesta en práctica corresponde a los programas de políticas públicas del Estado de Bienestar. Algunos de estos programas sociales inspirados en el multiculturalismo aluden a la educación en la complejidad cultural propia de cada país con el fin de inculcar en sus ciudadanos y ciudadanas el *espíritu cívico de la convivencia*.

2 Proclamada por el Consejo Europeo de Niza el 8-10 de diciembre de 2001 y vid. Artículo 6 del Tratado de la Unión, conforme a la redacción dada por el Tratado de Lisboa por el que se modifica el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, (Diario Oficial de la Unión Europea N C 306, de 17 de diciembre de 2007).

Otros programas están relacionados con la gestión de las relaciones raciales y el pluralismo lingüístico y con los derechos de las minorías étnicas en general (Colom, 1998: 105). El modelo de integración denominado “multiculturalismo” propugna la conservación de las señas de identidad de los grupos minoritarios, incluso de aquellas que pueden entrar en contradicción con los derechos fundamentales, reforzando el estatuto personal de los y las integrantes de las minorías y, por ende, su identidad colectiva, lo que conlleva la defensa de la separación o exclusión de las minorías favoreciendo la segregación.

El modelo de integración a través de la interculturalidad

Esta pluralidad cultural (multiculturalidad) ha dado lugar a una nueva realidad social que exige del ordenamiento jurídico respuestas a la presencia de las personas inmigrantes que son portadoras de nuevas identidades culturales y que exigen del ordenamiento jurídico el respeto de dichas identidades culturales. ¿Cómo se pueden resolver los problemas o conflictos jurídicos que surgen de esta nueva situación? El ordenamiento jurídico español ha rechazado el modelo de asimilación cultural. Se entiende por asimilación cultural cuando el ordenamiento jurídico obliga a los grupos culturales minoritarios a adaptarse o intentar adaptarse al grupo cultural mayoritario. El grupo dominante mayoritario acepta a los grupos minoritarios siempre que estos asuman la cultura mayoritaria. El ordenamiento jurídico español ha optado por el modelo de integración. Si bien

entendemos que dicho modelo se debe realizar a través de la interculturalidad.

Pero, ¿qué se entiende por interculturalidad en el ordenamiento jurídico español? Creo que ya no se puede situar el estudio de este concepto en un estadio de discusión iusfilosofica o, desplazarlo a la categoría de “concepto jurídico indeterminado”. La razón se encuentra en la Convención de la UNESCO sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, del 2005. Esta convención conforme al Artículo 96 de la Constitución Española forma parte integrante del ordenamiento jurídico español desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Además, el Artículo 10.2. de la Constitución Española reconoce el carácter interpretativo de la propia Constitución Española a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, como es la mencionada Convención. Esta establece una definición exacta y precisa del concepto de interculturalidad. En concreto, se establece: “la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo”³ (UNESCO, 2005: Art.4.8).

Los elementos que incluye esta definición son los siguientes:

3 Vid. Artículo 4.8. de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, de la UNESCO, de 20 de octubre de 2005 (Boletín Oficial del Estado, de 12 de febrero de 2007).

- Igualdad entre las diversas culturas presentes en la sociedad española, en consecuencia, la presencia mayoritaria o minoritaria no puede conllevar un trato jurídico discriminatorio.
- Diálogo entre las diversas culturas como instrumento para la interacción y relación entre ellas- Respeto mutuo entre las personas que forman parte de las diversas culturas. Respeto entendido como tolerancia horizontal (Llamazares, 2007: 29)
- Generación de expresiones culturales compartidas. Mediante la utilización de instrumentos como el diálogo y como la tolerancia se pueden crear nuevas culturas (*mezclaje cultural o transculturalidad*).

En este sentido, se ha definido sociedad intercultural como:

Aquella en la que, como consecuencia del pluralismo, se relacionan en libertad culturas diversas, manteniendo y potenciando sus características propias, al tiempo que respetan y aceptan las ajenas, mientras se crean y establecen lazos de convivencia en razón de los valores que todas ellas reconocen y asumen simultáneamente como propios y comunes. Ahora bien, desde una perspectiva personalista, interrogarse por la relación entre culturas, dentro de parámetros de una sociedad democrática y de un verdadero Estado de derecho, no puede tener otro significado que el de la búsqueda de la plenitud y del desarrollo armónico de la persona en su dimensión individual, social y política (Calvo, 2003: 81).

En fin, la interculturalidad (relación dialogal⁴) es entendida como diálogo entre culturas que se encuentran en pie de igualdad (desde el punto de vista formal⁵); sobre la base del respeto mutuo y de la vivencia del vínculo de solidaridad y la aceptación de la diferencia como un valor positivo, enriqueciéndose mutuamente y superando así tanto la situación de conflicto como la de mera coexistencia.

Surge la pregunta de si todas las culturas contienen aportaciones igualmente valiosas para los derechos humanos. La respuesta, por obvia, es negativa. Los derechos humanos se sitúan como límite en el respeto a la identidad cultural. Así lo reconoce el Artículo 2 de la mencionada Convención de la UNESCO del 2005:

1. Principio de respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si

4 Tan importante es el diálogo cultural e intercultural para aprender a vivir juntos en armonía que se proclamó el año 2008 como “Año Europeo del Diálogo Intercultural”, vid. Decisión N 1983/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, Diario Oficial de la Unión Europea N L 412, de 30 de diciembre de 2006. Igualmente, el Consejo de Europa elaboró el Libro Blanco sobre el Diálogo Intercultural “Vivir juntos con igual dignidad” (Reunión de Ministros de Asuntos Exteriores del Consejo de Europa, Sesión 118, 7 de mayo de 2008).

5 Este principio se recoge en el Artículo 2.3. de la Convención sobre la protección y protección de la diversidad de las expresiones culturales, de la UNESCO, de 20 de octubre de 2005. En concreto: “Principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas. La protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y la de los pueblos autóctonos”.

se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales, como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales. Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizados por el derecho internacional, o para limitar su ámbito de aplicación.

Y, en parecido sentido, el Artículo 3.2. de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de las personas extranjeras en España y su integración social (Ley de Extranjería) dispone:

Las normas relativas a los derechos fundamentales de los extranjeros se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias vigentes en España, sin que pueda alegarse la profesión de creencias religiosas o convicciones ideológicas o culturales de signo diverso para justificar la realización de actos o conductas contrarios a las mismas.

La garantía de que la multiculturalidad se oriente hacia la interculturalidad es que aquella esté guiada por valores éticos universales (valores comunes⁶) y se

6 Valores comunes que vendrían a constituir el denominado “mínimo ético común” que podría ser definido, siguiendo al Tribunal Supremo español, como la ética común a todas las personas subyacente de los derechos humanos (Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2009, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sobre el asunto

produzcan nuevos “mestizajes” de los valores diferenciales, siempre que esos valores diferenciales⁷ no entren en contradicción con los valores éticos universales (valores comunes). En este sentido, vendría a ser entendido como “fusión cultural” dentro del marco constitucional y como enriquecimiento permanente del sistema democrático. Dicho mestizaje debe tener como meta la consecución de una sociedad democrática avanzada como dice el Preámbulo de la Constitución española. En fin, creemos que la interculturalidad es la respuesta más congruente para resolver los conflictos que plantean las minorías culturales en el ordenamiento jurídico español.

En la Conferencia Mundial de la UNESCO, sobre las políticas culturales, de 1982, celebrada en México, se recoge:

Todas las culturas forman parte del patrimonio común de la humanidad. La identidad cultural de un pueblo se renueva y enriquece en contacto con las tradiciones y valores de otros pueblos. La cultura es diálogo, intercambio de ideas y experiencias, aprecio a

de la asignatura de la “Educación para la ciudadanía y los Derechos Humanos”). Siguiendo a Lema (2007: 205) cita como valores comunes (dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad y la formación de la conciencia; los derechos y deberes fundamentales derivados de la dignidad y libertad de la persona; los valores superiores del ordenamiento, reglas de convivencia democrática y la moral pública). Se ha afirmado que “a partir de ese mínimo (valores comunes, añadimos nosotros), no negociable, el Estado debe permanecer neutral ante las distintas manifestaciones culturales garantizando su desarrollo” (Castro, 2002: 94).

7 Valores diferenciales: aquí es dónde se situaría la posible integración de los valores culturales de las minorías (también de las personas inmigrantes), siempre que dichos valores no entren en contradicción con los valores comunes.

otros valores y tradiciones, en el aislamiento se agota se muere.

En este sentido, Habermas (1998: 642) ha escrito:

La identidad de la comunidad política, que no debe verse afectada en su integridad, tampoco por la inmigración, depende en este caso principalmente de los principios jurídicos anclados en la *cultura política* y no de una particular forma de vida *étnico-cultural*, considerada en conjunto. Y conforme a esto, **de los inmigrantes debe esperarse sólo la disponibilidad a introducirse en la cultura política de su nuevo país** [la negrita es nuestra], pero sin necesidad de tener que abandonar por ello la vida cultural de la que provienen.

Por otra parte, como se ha reconocido, en los Principios Básicos Comunes sobre integración, aprobados por el Consejo de Ministros de Justicia y Asuntos de Interior de la Unión Europea (19 de noviembre de 2004), el proceso de integración de las personas inmigrantes es un *proceso bidireccional, de adaptación mutua*. Este proceso bidireccional implica que esta población debe respetar los valores comunes de la sociedad de acogida. Para lo cual un paso previo es que se conozcan dichos valores comunes, de ahí la importancia del derecho a la educación y a la información como presupuestos para la libre formación de la conciencia en esta materia. Así mismo, las personas autóctonas (la sociedad de acogida) deben respetar (y conocer) los valores diferenciales de los y las inmigrantes, siempre que dichos

principios no entren en contradicción con los valores comunes. En fin, es necesario el conocimiento del otro y, para respetar hay que conocer (*nihil volitum, quin praecognitum*). Se debe producir una interacción y un diálogo mutuo entre la sociedad de acogida y los inmigrantes, entre las mayorías y las minorías. Es, por tanto, un proceso continuo que podría dar lugar a la formación de nuevos valores comunes aportados por esta población.

La educación intercultural en el ordenamiento jurídico español

Es curioso que la actual Ley Orgánica de Educación (LOE) (L.O 2/2006, del 3 de mayo) solo mencione la palabra extranjero en la disposición adicional 19 para remitirse en esta materia a la Ley de Extranjería. La Ley 2/2009 ha modificado el Artículo 9 de la Ley de Extranjería. En la actualidad, el apartado 3 dispone, simplemente que los poderes públicos promoverán que los extranjeros puedan recibir enseñanzas para su mejor integración social. En cambio, antes de la reforma se decía: "Los poderes públicos promoverán que las personas extranjeras residentes que lo necesiten puedan recibir una enseñanza para su mejor integración social, con reconocimiento y respeto a su identidad cultural". Se ha suprimido el reconocimiento y respeto a su identidad cultural. En nuestra opinión, un claro retroceso en la consecución del principio de interculturalidad.

Dos son los principales problemas, de carácter general, que plantea la integración de los y las inmigrantes en el ámbito

educativo. En primer lugar, la propia inclusión, en el sistema educativo español, de la persona inmigrante que no tiene un suficiente conocimiento de la lengua castellana (o de otras lenguas cooficiales en determinadas comunidades autónomas) o, bien tiene un insuficiente nivel de conocimientos educativos básicos. Para lograr su plena integración educativa, la LOE utiliza varios instrumentos: programas de diversificación curricular (LOE, 2006: Art. 19, 26) y programas específicos que implican una intervención educativa compensatoria (LOE, 2006: Art. 71, 74, 75). Especial mención merecen: primero, el Artículo 78 de la LOE (2006), sobre la escolarización del alumno que por proceder de otros países se han incorporado tardíamente al sistema educativo español, de tal forma que el o la estudiante se incorporará al curso más adecuado a sus características y conocimientos previos y no al que le corresponda por su edad. Segundo, el Artículo siguiente, el 79 de la LOE (2006), señala que las administraciones educativas desarrollan programas específicos con graves carencias lingüísticas o con insuficientes conocimientos básicos, a fin de facilitar la integración en el curso correspondiente.

Todos estos programas reflejan el principio de flexibilidad del sistema educativo para atender la diversidad concreta del alumnado que se recogerán en el proyecto educativo de cada centro escolar (LOE, 2006: art. 121.2). En este sentido, el Real Decreto 299/1996 de 28 de febrero⁸, de ordenación de las acciones

dirigidas a la compensación de desigualdades en educación; este Decreto incluye entre sus destinatarios al alumnado “perteneciente a minorías étnicas o culturales, en situaciones sociales de desventaja, con dificultades de acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo” (LOE, 2006: Art. 3. b) R. D. 299/1996). El Artículo 4. 2 de este R. D. insta a “facilitar la incorporación e integración social y educativa de todo el alumnado, contrarrestando los procesos de exclusión social y cultural, desarrollando actitudes de comunicación y de respeto mutuo entre todos los alumnos independientemente de su origen cultural, lingüístico y étnico”, así como, se debe potenciar “los aspectos de enriquecimiento que aportan las diferentes culturas, desarrollando aquellos relacionados con el mantenimiento y difusión de la lengua y cultura propia de los grupos minoritarios” (LOE, 2006: Art. 4.4. R. D. 199/1996).

En este último sentido es necesario, también, hacer mención a la Orden del 22 de julio de 1999, por la que se regulan las actuaciones de compensación educativa en centros docentes sostenidos con fondos públicos. Esta Orden que desarrolla el R. D. 299/1996, del 28 de febrero, recoge en su capítulo 1, apartado segundo, a las personas inmigrantes como destinatarias de las actuaciones de compensación educativa, al considerar alumnado con necesidades de compensación educativa a:

... aquel que, por su pertenencia a minorías étnicas, o culturales en situación de desventaja socioeducativa, o

8 En función del traspaso de las competencias educativas a las comunidades autónomas, estas han regulado esta materia. Por tal motivo, este R. D. 299/1996 sigue vigente en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

a otros colectivos especialmente desfavorecidos, presente desfase escolar significativo, con dos o más cursos de diferencia entre su nivel de competencia curricular y el nivel en que efectivamente está escolarizado, así como dificultades de inserción educativa y necesidades de apoyo derivadas de incorporación tardía al sistema educativo, de escolarización irregular, y en el caso del alumnado inmigrante y refugiado, del desconocimiento de la lengua vehicular del proceso de enseñanza⁹.

Corresponderá a las CC AA. llevarlo a cabo, excepto en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla donde estas actuaciones corresponden al Ministerio de Educación, si bien no se han concretado específicamente.

El segundo problema que plantea la integración de inmigrantes en el ámbito educativo hace referencia su concentración en determinados centros públicos, convirtiéndose estos centros educativos en auténticos *ghetos*; lo que ha provocado que los y las estudiantes nacionales huyan hacia la educación concertada. En este sentido, los datos generales son los siguientes: las personas estudiantes extranjeras en el curso académico 1999- 2000 eran 107 303, en el curso académico 2005-2006 eran 554 082 que implica un 7,4% del total del alumnado. Y, en el curso 2009-2010 eran 767 746 que implica un 9,6%.

9 Vid. Artículo 13.5 del R D. 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria. En parecidos términos, el Artículo 12.6. del R D. 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

En conclusión, más del 82% de las personas extranjeras están matriculadas en la enseñanza pública (Datos del Ministerio de Educación).

Por este motivo, las últimas leyes educativas (Vid. Artículo 72.1 de la L.O 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación) han convertido el principio de equidad en la distribución de los y las inmigrantes, entre enseñanza pública y privada concertada, en una garantía de la calidad del sistema. El Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración¹⁰ señala que uno de los problemas específicos es frenar la tendencia de la concentración de los y las estudiantes inmigrantes en centros escolares de titularidad pública lo que produce una evidente segregación de la comunidad educativa en grupos diferenciados (Vid. Págs. 142 y ss. del Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración). La LOE (2006), prevé arbitrar mecanismos que posibiliten una escolarización equilibrada de todos los y las estudiantes en centros sostenidos con fondos públicos para evitar la concentración. En concreto, el Artículo 87 de esta Ley dispone:

Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Para ello, establecerán la proporción de alumnos de estas características que deban ser escolarizados en cada uno de los centros públicos y privados concertados

10 Aprobado por Consejo de Ministros, en su reunión de 16 de febrero de 2007.

y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo.

Si bien estas previsiones no son una novedad pues, como hemos visto, ya el Real Decreto 292/1996, de 28 de febrero, sobre ordenación de las acciones dirigidas a la compensación de desigualdades en la educación, en concreto su Artículo 6 contemplaba como actuación “la escolarización del alumnado perteneciente a grupos sociales y culturales desfavorecidos con una distribución equilibrada en los centros sostenidos con fondos públicos, en condiciones que favorezcan su inserción y adecuada atención educativa, evitando su concentración o dispersión excesivas” así como también recogía la “concesión de ayudas para la gratuidad de los servicios complementarios de transporte escolar o comedor”.

Como hemos adelantado, uno de los mecanismos más importantes para la plasmación del principio de interculturalidad es la educación intercultural. Se encuadraría en una concepción de integración como proceso gradual de esta inserción, de aceptación y adaptación de las normas y valores de la sociedad receptora (Solé, 1995: 244-255). Sin embargo, los sistemas educativos, generalmente, no recogen la necesidad de la educación de la población autóctona ante la nueva realidad multicultural. El ordenamiento jurídico español reconoce como uno de los fines del sistema educativo español la interculturalidad. En concreto, el Artículo 2.1g) de la Ley Orgánica 2/2006, del 3 de mayo, de Educación, dispone: “La formación en

el respeto y reconocimiento de la pluralidad lingüística y cultural de España y de la *interculturalidad* como un elemento enriquecedor de la sociedad”.

El sistema educativo proporciona y garantiza los recursos, los derechos y las obligaciones que permiten relacionarse libremente y en pie de igualdad a los integrantes de una sociedad. La integración implica el derecho a la diversidad y a la elección de la propia identidad cultural y la obligación de aceptar la diferencia, en pro de la coexistencia e interrelación de elementos culturales diversos. En la práctica, la educación intercultural conlleva el desarrollo de la competencia *transcultural* entre los integrantes de una sociedad (poder pasar de un código lingüístico a otro o, de unas pautas culturales a otras) (Solé, 1995: 245-246). En consecuencia, se debe garantizar la libre elección de la cultura propia. Con otras palabras, el objetivo de la educación no lo olvidemos es el pleno desarrollo de la personalidad, donde se incluye, sin duda, la posibilidad de ir construyendo nuestra propia identidad cultural (Art. 27.2 de la Constitución Española). Además, se debe garantizar el espíritu crítico, fundamento del sistema educativo, como instrumento para posibilitar el ejercicio de las libertades y el libre desarrollo de la personalidad.

El objetivo de la educación intercultural es la integración sin asimilación, el enriquecimiento mutuo entre las diferentes culturas y el respeto entre iguales. No se educa, únicamente, en la aceptación de la diferencia y la diversidad, sino que se inculcan nuevos valores que tienden al respeto mutuo y a la convivencia pacífica; es

decir, la educación intercultural respondería a lo que se ha denominado “educación en valores” (Suarez P, 2005: 439), propia de los estados pluralistas y es precisamente, en este ámbito, donde se encaja la asignatura del sistema educativo español denominada “Educación para la ciudadanía y los Derechos Humanos”.

La asignatura “Educación para la ciudadanía y los Derechos Humanos” tiene como uno de sus objetivos el lograr una plena integración de los y las inmigrantes. Esta asignatura ya existente en algunos países europeos como Francia y Reino Unido (Lema, 2007) y diferentes organismos internacionales han destacado su importancia: la UNESCO y el Consejo de Europa proclamaron el año 2005 como “Año de la Ciudadanía a través de la Educación”, lo que viene a confirmar la importancia que en el ámbito internacional tiene la formación en principios democráticos y el conocimiento de los derechos humanos (Artículo 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y el Artículo 29.1. b), c) y d) de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por otra parte, en el Informe del Grupo de Alto Nivel de la Alianza de Civilizaciones, de 13 de noviembre de 2006 (Vid. págs. 18; 24 y 26) se recoge:

Educación cívica y para la paz: La educación cívica ofrece vías para abordar las cuestiones relacionadas con la identidad y fomentar el respeto a la diversidad. Las ideologías radicales promueven un mundo de identidades mutuamente excluyentes. Estos planteamientos pueden ser contra-

restados mediante el desarrollo del respeto a las diversas culturas a través de la comprensión de las ideas y valores compartidos. Los ciudadanos han de conocer estos principios, consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU y la Declaración Universal sobre Diversidad Cultural de la UNESCO, para que puedan funcionar de forma efectiva en un mundo plural; (...).

Igualmente, es preciso desarrollar una estrategia para la difusión del material educativo sobre derechos humanos, partiendo de la labor ya realizada por UNESCO e ISESCO (Islamic Educational Scientific and Cultural Organization) y de las iniciativas de probado éxito, tales como el “Manual de Educación en Derechos Humanos” en la Red de Seguridad Humana; (...).

Identificación y financiación de actividades que promuevan la ciudadanía responsable de jóvenes y adultos y que fomenten la participación democrática, incluidos los currícula escolares habituales, los programas extraescolares y las asociaciones cívicas. Estos programas deberían incluir la educación en derechos humanos y el imperio de la ley.

Por último, dentro de los motivos de preocupación recogidos por el Informe sobre la Situación de los Derechos Fundamentales en España, en el año 2005, elaborado por el Parlamento Europeo se incluye la débil formación en derechos humanos en el sistema educativo y que la asignatura “Educación para la Ciudadanía”, que se estaba dis-
cutiendo cuando se emite el informe,

sería insuficiente para completar dicha formación en Derechos Humanos, como manifestaba Amnistía Internacional.

El Plan de Ciudadanía e Integración (2007), elaborado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, destacó la necesidad de esta enseñanza “de tal forma que se posibilite un espacio para la reflexión, el análisis y el estudio de las características fundamentales y el funcionamiento de las sociedades democráticas y se prevenga sobre el rechazo y los estereotipos discriminatorios” (Vid. Pág. 145 de este Plan.). Lo que implica, siguiendo los planteamientos recogidos en dicho Plan, la promoción de la educación cívica intercultural y el desarrollo del Centro de Recursos para la Acción Educativa Intercultural (CREADE) (Vid. Págs. 149 y 150 de este Plan. <https://www.educacion.es/creade/index.do>). En este sentido, se ha escrito:

Por ello, una formación global en derechos fija un aceptable marco constitucional de convivencia y, en particular, permite una mejor y más detenida atención a los episodios de racismo, xenofobia y lesión de los derechos de los inmigrantes cuya percepción de derechos como la libertad religiosa, ideológica, el derecho a la integridad física y moral, etc, puede provocar no pocos roces que exigen un tratamiento desde el orden constitucional de referencia bajo el que conviven (Tur, 2005: 663).

Según el Preámbulo de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, la finalidad de esta asignatura: “Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos”:

Consiste en ofrecer a todos los estudiantes un espacio de reflexión, análisis y estudio acerca de las características fundamentales y el funcionamiento de un régimen democrático, de los principios y derechos establecidos en la Constitución española y en los tratados y las declaraciones universales de los derechos humanos, así como de los valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global. Esta educación, cuyos contenidos no pueden considerarse en ningún caso alternativos o sustitutorios de la enseñanza religiosa, no entrar en contradicción con la práctica democrática que debe inspirar el conjunto de la vida escolar y que ha de desarrollarse como parte de la educación en valores con carácter transversal a todas las actividades escolares. La nueva materia permitirá profundizar en algunos aspectos relativos a nuestra vida en común, contribuyendo a formar a los nuevos ciudadanos.

Esta asignatura se concreta en cada uno de los niveles educativos y en la impartición de una asignatura específica¹¹. De toda la normativa reguladora de esta asignatura

¹¹ Educación Primaria: Artículo 17 a) de la Ley Orgánica 2/2006 y Artículos 3.a) y 4.2. y Anexo I del Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre. Educación Secundaria Obligatoria: Artículo 23 a) de la Ley orgánica 2/2006 y Anexo I del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre. Bachillerato: Artículo 33 de la Ley Orgánica 2/2006 y Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre. Y, la impartición de esta asignatura se concretan en uno de los cursos del tercer ciclo de Educación Primaria (Artículo 18.3 de la Ley Orgánica 2/2006); en uno de los tres primeros cursos de Educación Secundaria Obligatoria (Artículo 24.3. de la Ley Orgánica 2/2006); en cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria que se denomina Educación ético-cívica (Artículo 25.1 y 25.4 de la Ley Orgánica 2/2006); y en Bachillerato que se denomina Filosofía y ciudadanía (Artículo 34.6 de la Ley Orgánica 2/2006).

se puede destacar lo siguiente en relación con la educación intercultural:

Competencias: reconocimiento de la diversidad cultural y religiosa presente en el entorno inmediato.

Objetivos: reconocer la diversidad como enriquecedora de la convivencia, mostrar respeto por las costumbres y modos de vida de personas y poblaciones distintas a la propia.

Contenidos: la diversidad cultural y religiosa. Respeto crítico de esa diversidad.

En resumen, esta asignatura respondería a lo que Háberle denomina “objetivos educacionales” que deben formar parte, de manera vinculante, del sistema escolar (2000: 84).

Esta asignatura “Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos” ha sido rechazada por la Iglesia católica española. Este rechazo se ha articulado jurídicamente a través de la objeción de conciencia a esta asignatura pues, se considera que esta es un instrumento de adoctrinamiento por parte del gobierno socialista. El Tribunal Supremo Español (Sentencias 340; 341; 342 de 11 de febrero de 2009 del Tribunal Supremo; posteriormente, más de 200 sentencias de este Tribunal han reiterado esta doctrina jurisprudencial) no ha reconocido el derecho de objeción de conciencia a esta asignatura basándose en los siguientes argumentos:

- La actuación del Estado en materia educativa incluye la difusión y transmisión (pero también la promoción) de los valores que constituyen el espacio ético común del sistema constitucional (derechos y libertades fundamentales) así como informar e instruir de manera objetiva y neutral de las principales concepciones culturales, morales o ideológicas de la sociedad. Todo esto no constituye adoctrinamiento.

- No se puede afirmar que la Constitución española reconozca la existencia de un derecho a la objeción de conciencia de alcance general.
- Los padres no tienen un derecho ilimitado a oponerse a la programación de la enseñanza realizada por el Estado.
- Autorizar exenciones individuales a esta asignatura “Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos” (asignatura que es ajustada a Derecho) sería tanto como poner en tela de juicio esa ciudadanía para la que se aspira a educar.
- En relación con la educación intercultural, en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, se contempla la posibilidad de elección entre la enseñanza de la religión católica, evangélica, islámica o “historia y cultura de las religiones”. En este Real Decreto se recoge:

La materia (*Historia y cultura de las religiones*) hace un estudio de las

religiones con un *enfoque no confesional*, ni de vivencia religiosa ni de apología de ninguna de ellas, tampoco desde una defensa de posturas agnósticas o ateas. Se pretende mostrar al alumnado el pluralismo ideológico y religioso existente en el mundo en que vive, desde el conocimiento de los rasgos relevantes de las principales religiones y su presencia en el tiempo y en las sociedades actuales, a la vez que se da importancia a la libertad de conciencias y a la libertad religiosa como elementos esenciales de un sistema de convivencia.

Entre los objetivos de esta asignatura (voluntaria, pero no alternativa a la enseñanza de la religión confesional) se contemplan:

1. Conocer el hecho religioso en sus diferentes manifestaciones e identificar los rasgos básicos de las grandes religiones como forma de ayudar a identificar y comprender la pluralidad religiosa existente en la sociedad actual.
2. Reconocer el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión manifestando actitudes de respeto y tolerancia hacia las creencias o no creencias de las personas y de rechazo hacia situaciones de injusticia y fanatismo, así como cualquier discriminación basada en las creencias.

En nuestra opinión, esta asignatura debería ser obligatoria para todo el alumnado, pues creemos que este debe tener un conocimiento mínimo en estas materias como se contemplaba en el Anteproyecto de la Ley de Educación y además, su contenido servirá como conocimiento previo o complementario de

otras asignaturas como literatura, arte, filosofía o historia.

Por otra parte, el Artículo 64 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, regula que las personas militares extranjeras (inmigrantes, principalmente hispanoamericanos¹²) tienen que realizar una serie de cursos, obligatorios. Dentro del contenido de estos cursos se incluye el fomento de los principios y valores constitucionales, la pluralidad cultural de España así como conocimientos esenciales sobre la Constitución, historia y cultura de España. Nuestra propuesta es que dichos cursos deberían dirigirse a todas las personas militares y debería incluirse también la educación intercultural (Artículo 73 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas).

Es importante, también, destacar que dentro de la propuesta denominada "Alianza de civilizaciones"¹³ se incluía la creación de una Mesa Cultural donde la cultura y la educación se consideran instrumentos que facilitan el diálogo entre civilizaciones. El Secretario General de las Naciones Unidas convino en lan-

12 Vid. Artículo 3.2. de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de tropa y marinería. En concreto, de las siguientes nacionalidades: Argentina, Bolivia, Costa Rica, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

13 En el discurso del Presidente del Gobierno de España, José Luis Rodríguez Zapatero, durante el debate General del 59 período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (septiembre 2004), realizó un llamamiento favor de una Alianza de Civilizaciones. Y de esta iniciativa es copatrocinador el Primer Ministro de Turquía, Sr. ERDOĞÁN.

zar la iniciativa el 14 de julio de 2005. Para impulsar esta iniciativa se creó un Grupo de Alto Nivel que debía elaborar un informe con recomendaciones en este ámbito. En el Documento Final de la Cumbre Mundial de septiembre de 2005 en su punto n 144 se recoge:

“Reafirmando la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, así como el Programa Mundial para el Diálogo entre Civilizaciones y su Programa de Acción, aprobados por la Asamblea General, y el valor de las diferentes iniciativas sobre el diálogo entre culturas y civilizaciones, incluido el diálogo sobre la cooperación entre religiones. Nos comprometemos a adoptar medidas para promover una cultura de paz y diálogo en los planos local, nacional, regional e internacional, y pedimos al Secretario General que estudie la posibilidad de mejorar los mecanismos de aplicación y dé seguimiento a esas iniciativas. En este sentido, también acogemos con satisfacción la iniciativa de la Alianza de las Civilizaciones anunciada por el Secretario General el 14 de julio de 2005”.

Esta propuesta se ha traducido en el ordenamiento jurídico español a través de la Orden del Ministerio de la Presidencia (PRE/45/2008, de 21 de enero) por la que se da publicidad al Acuerdo de 11 de enero de 2008, del Consejo de Ministros, por el que se aprueba el Plan Nacional del Reino de España para la Alianza de Civilizaciones y por la Orden PRE/1329/2010, de 20 de mayo, por la que se publica el Acuerdo por el que se aprueba el II Plan Nacional

para la Alianza de Civilizaciones. En la primera Orden se recoge una serie de medidas directamente relacionadas con la interculturalidad. A título de ejemplo citamos las siguientes:

Los sistemas educativos deben preparar a la juventud al respeto de los derechos humanos, al aprecio de la diversidad... impartir una educación integradora del mundo, cívica y para la paz; global y transcultural.

Fomento de la enseñanza de los principios y valores de la Alianza de Civilizaciones, en el marco de las competencias básicas que debe alcanzar todo alumno al finalizar su educación obligatoria y de una visión globalizadora y transcultural de las relaciones humanas; recuperación de los valores de la formación humanística.

Formación más acusada en el ámbito de la enseñanza preuniversitaria y universitaria de los temas relacionados con la pluralidad religiosa y cultural.

En la segunda Orden establece:

El II PNAC tiene como objetivo promover la difusión de los valores de la Alianza de Civilizaciones a través del sistema educativo, así como fomentar la cooperación, la convivencia, la movilidad y el intercambio en y entre centros, tanto entre profesores, como alumnos de diferentes sistemas educativos” “promocionara el conocimiento de la diversidad cultural, de las tradiciones, formas artísticas y de expresión, así como la ayuda a su comprensión y la valoración de la diversidad como algo positivo y creativo.

Las comunidades autónomas españolas, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 149.3 de la Constitución española, han asumido competencias plenas en materia educativa en sus respectivos estatutos de autonomía. No obstante, conforme a las leyes orgánicas que regulan esta materia educativa, la Administración General del Estado español tiene competencias en la programación general de la enseñanza, en las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, en la cooperación internacional y en la Alta Inspección educativa, aspectos que contribuyen a hacer posible la vertebración del sistema educativo en todo el Estado.

Del estudio de la normativa autonómica reguladora de la educación intercultural (Vid. <http://www.educacion.es/creade/IrASeccionFront.do?id=131>.) se puede extraer las siguientes conclusiones:

- No existe, salvo mínimas excepciones, referencias exactas y precisas sobre la educación intercultural.
- La normativa autonómica entiende que la educación intercultural solo va dirigida a inmigrantes o a culturas minoritarias, como la población gitana. No existe en esta normativa un proceso bidireccional entre las diferentes culturas. Como hemos indicado, anteriormente, la educación intercultural debe ir dirigida a *todo el alumnado* y a *todos* los centros educativos, independientemente, del número de alumnos o alumnas con necesidades especiales que es como técnicamente se menciona a los estudiantes que se

incorporan tardíamente al sistema educativo (es decir, personas extranjeras¹⁴) o, a de minorías étnicas. La normativa autonómica incluye normas compensatorias (similares a las mencionadas en el Real Decreto 292/1996) que tienen como finalidad amortiguar las diferencias educativas flexibilizando el sistema educativo a través de medidas organizativas y curriculares que atiendan a las necesidades del alumno. Estas normas compensatorias no incluyen la diversidad cultural como una de sus finalidades.

- Cuando se menciona la educación intercultural se pone el énfasis en el principio de tolerancia horizontal; es decir, como norma de convivencia entre los y las estudiantes. Las normas autonómicas que con mayor incidencia regulan la educación intercultural son las convocatorias de ayudas a centros educativos. Estos centros escolares deben realizar algún proyecto educativo vinculado directamente con la educación intercultural. Con carácter general esas actividades se reducen a “fiestas”; es decir, se transmite una imagen excesivamente folklorizada de las diferentes culturas.

No obstante, creemos necesario detenernos en las normas de dos Comunidades Autónomas: Andalucía y Valencia.

14 Por ejemplo, la Resolución del Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña EDU/2312/2009, de 29 de julio, por la que prorroga y amplía la experiencia de los espacios de bienvenida educativa; la Orden de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia, de 20 de febrero de 2004, por la que se establecen las medidas de atención específica al alumnado procedente del extranjero.

En Andalucía, la Ley de 9/1999, del 18 de noviembre, de solidaridad en la educación, regula la educación intercultural en los artículos 2, 3, 17 y 18. Entre los objetivos de esta Ley se encuentra potenciar la interculturalidad, como valor que enriquece al alumnado a través del conocimiento y respeto por la cultura propia de los grupos minoritarios étnicos o culturales. Entre las medidas que adopta esta Ley se encuentran: la escolarización de la población perteneciente a las minorías étnicas y culturales; y medidas tendentes a evitar y corregir las actitudes de discriminación y rechazo que puedan producirse hacia estas minorías.

En Valencia, las Cortes Valencianas han aprobado una Ley de integración (Ley 15/2008, de 5 de diciembre). En los artículos 6 a 8 de esta Ley valenciana se han regulado el denominado “compromiso de integración”, que tiene carácter voluntario. El Artículo 7 regula el contenido del programa voluntario de comprensión de la sociedad valenciana, en concreto, dispone:

1. El programa voluntario de comprensión de la sociedad valenciana garantiza a la persona inmigrante el conocimiento de los valores y reglas de convivencia democrática, de sus derechos y deberes, de la estructura política, la cultura y los idiomas oficiales de la Comunitat Valenciana.
2. Las actividades formativas oportunas se realizarán teniendo en cuenta la situación personal, familiar y laboral de la persona inmigrante y desde el pleno respeto a su cultura y religión, dentro del marco constitucional.

Esta Ley valenciana se ha desarrollado por el Decreto 93/2009, de 10 de julio,

de la Consellería de Inmigración y Ciudadanía. Dentro del objeto de este Reglamento se incluye el conocimiento mutuo entre la sociedad de acogida y las personas inmigrantes así como facilitar la integración de los y las inmigrantes respetando su identidad cultural y religiosa, siempre que dicha identidad no entre en contradicción con los valores, principios y derechos fundamentales establecidos en la Constitución española. Con tal propósito de establece un programa voluntario de comprensión de la sociedad valenciana a través del denominado: “compromiso de integración”. Este “compromiso de integración” consiste en un curso de duración mínima de 40 horas, cuyo programa incluye: valores y reglas de convivencia democrática; derechos y deberes establecidos en la Constitución española y en las leyes; organización política del Estado español y de la Comunitat Valenciana; conocimientos de la lengua valenciana y castellana; conocimiento suficiente del sistema de relaciones laborales, servicios de empleo y formación profesional; conocimiento de los datos geográficos, históricos, económicos, sociales y culturales básicos de la Comunitat Valenciana. También, este Reglamento incluye otras dos materias que conviene destacar: la mediación intercultural llevada a cabo por personas que acredita la Comunitat Valenciana y entre las funciones de estas personas mediadoras se encuentra la de sensibilizar y acercar interculturalmente la población inmigrada y la sociedad de acogida. Y, la creación de espacios interculturales donde las personas inmigradas y nacionales puedan desarrollar actividades que favorezcan la convivencia y la integración.

Conclusión

En conclusión, no existe, con carácter general, en el ordenamiento jurídico español instrumentos que garanticen ese proceso bidireccional del proceso de integración del que hemos hablamos. Tampoco existen mecanismos o cauces que faciliten de forma efectiva el diálogo intercultural y, en consecuencia, se constata la imposibilidad real de “mestizajes”. Las medidas enmarcadas dentro de la educación intercultural con carácter general van dirigidas a inmigrantes y a minorías étnicas, para su integración en la sociedad de acogida pero no, en cambio, se establecen medidas o acciones dirigidas a la sociedad de acogida para que conozcan otras culturas, para conocer a la otredad. Y si se llegan a establecer medidas dirigidas a la sociedad de acogida, estas han sido hasta la fecha pocas efectivas o, claramente nominativas. En fin, el resultado práctico final es que el modelo español está más cerca del modelo de asimilación (que dice rechazar) que del modelo intercultural que las normas jurídicas propugnan.

Bibliografía

- Calvo, A. (2003). Tolerancia, multiculturalismo y democracia: límites de un problema. En: *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, N 3, diciembre, págs. 73-106.
- Castro, A. (2002). Inmigración, pluralismo religioso-cultural y educación. En: *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, N 2, diciembre, págs. 89-119.
- Colom, F. (1998). *Razones de identidad, pluralismo cultural e integración política*. Barcelona: Anthropos.
- Habermas, J. (1998). Ciudadanía e identidad nacional. En: *Facticidad y Validez*. Madrid: Trotta.
- Lamo de Espinosa, E. (1995). Fronteras culturales. En: *Culturas, estados, ciudadanos. Una aproximación al multiculturalismo en Europa*. Madrid: Alianza editorial. Págs. 13-80.
- Lema, M. (2007). *Laicidad e integración de los inmigrantes*. Madrid: Marcial Pons.
- Llamazares, D. (2007). *Derecho de la libertad de conciencia. I. Libertad de conciencia y laicidad*. Cizur Menor, Civitas, 3edición.
- Peces-Barba, G. (1984). *Los valores superiores*. Madrid: Tecnos.
- Solé, C. (1995). La educación intercultural. En: *Culturas, estados, ciudadanos*. Madrid: Alianza editorial. Págs. 243-257.
- Souto, J. A. (1992). *Derecho eclesiástico del Estado. El derecho de la libertad de ideas y creencias*. Madrid: Marcial Pons.
- Suárez, G. (2005). Educación en valores y multiculturalidad. En *Interculturalidad y educación en Europa*. Valencia: Tirant lo Blanch. Págs. 423-441.
- Tur, R. (2005). Integración de inmigrantes y educación en derechos y principios constitucionales. En: *Estudios sobre Derecho de Extranjería*. Madrid: Universidad Rey Juan Carlos.

Recibido: 09/5/2011 • Aceptado: 18/7/2011